

TRIBUNALES

Caratulado:

**MP C/ SIMÓN EXEQUIEL GONZÁLEZ
CARRILLO**

Rol:

O-75-2022

Fecha:	28-11-2022
Tribunal:	TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE MELIPILLA
Materia:	TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS (ART. 3).



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

1

ACUSADO : SIMÓN EXEQUIEL GONZÁLEZ CARRILLO

DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS (CANNABIS)

RUC : 2.100.689.694-1

RIT : 75-2022

Melipilla, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Integración del Tribunal e

individualización de los intervinientes. Que, el diecisiete de noviembre en curso, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, mediante audiencia telemática, presidida por don Mauricio Cuevas Gatica e integrada por Washington Jaña Tapia, como tercer juez integrante, y don Gustavo Campaña González, como juez redactor, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa (RUC) 2.100.689.694-1, Rol interno del Tribunal (RIT) 75-2022, seguida en contra de SIMÓN EXEQUIEL GONZÁLEZ CARRILLO, cédula nacional de identidad No. 13.237.205-5, de nacionalidad chilena, nacido en Santiago, el 4 de mayo de 1977, de 45 años, casado, ingeniero en sonido y músico, apodado “Simonki”, con domicilio en José Joaquín Pérez No. 4830, comuna de Quinta Normal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto, Luis Carreño Muñoz. Por su parte, la defensa del

acusado fue asumida por su abogado de confianza, doña Cindy Lepin Cafiero. Todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que, según consta en el auto de apertura, el Ministerio Público fundó su acusación en los siguientes antecedentes de hechos y de derecho, que se transcriben, en pro de garantizar el principio de congruencia.

“El día 28 de julio del año 2021, alrededor de las 09:30 horas aproximadamente, en calle 7 parcela 3 bosques Santa Cecilia, comuna de Melipilla, el imputado SIMÓN EXEQUIEL GONZÁLEZ CARRILLO, guardaba sin las competentes

Código: SEZRXCPXGTM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

2
autorizaciones, en el mueble de cocina, un frasco con marihuana y de igual forma en el baño del inmueble guardaba en una bolsa de basura, también la misma sustancia, marihuana, teniendo toda la droga incautada, con un peso bruto de 925 gramos. (sic)

El Fiscal califica los hechos descritos como constitutivos del delito de Tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el Art. 3 y 1, de la Ley 20.000, sobre tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes, en grado de consumado y le corresponde al acusado participación en calidad de autor ejecutor, en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Señala que al acusado no le favorece la atenuante del Artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior y no le perjudican circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

En atención a lo indicado, pide se sancione al acusado GONZÁLEZ CARRILLO a la pena de 5 AÑOS y 1 DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a las accesorias legales del Art. 28 del Código Penal durante el tiempo de la condena, al comiso de la droga incautada, sus contenedores, especies incautadas, a las costas de la causa y se disponga el respectivo registro de su huella genética conforme lo establece la Ley 19.970.

A juicio de esta Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: 1; 3, 5; 7; 11 N° 16; 14 N° 1; 15 N° 1; 18; 21; 22; 24; 25; 26; 28; 31; 50; 68; todos del Código Penal y artículo 3; 1; 45; de la Ley 20.000, sobre tráfico ilícito de drogas y estupefacientes.”

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, en la apertura el fiscal señaló que presentará prueba testimonial y pericial, para acreditar el delito de tráfico, por la cantidad de droga que mantenía. La defensa alegará que esta droga estaba destinada al tratamiento de una enfermedad, por lo que hay que considerar cual es la enfermedad, la especialidad del médico y el hecho de

Código: SEZRXCPXGTM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

3

haberse emitido una receta al respecto. El cannabis es una droga prohibida de acuerdo con el decreto respectivo.

Por su parte, la defensa en su alegación pidió la absolución ya que no ha puesto en riesgo el bien jurídico protegido, la conducta carece de antijuridicidad material, la droga estaba destinada a su consumo personal con fines terapéuticos.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado advertido de sus prerrogativas, debidamente asesorado por su abogado renunció a su derecho a guardar silencio, y exhortado a decir verdad declaró que el 28 de julio de 2021, alrededor de las 08:00 horas, se levantó para ir a alimentar a su perro y, en ese momento, se encontró con dos funcionarios de Carabineros en el living de su casa. Estos le dijeron que venían por un asunto de familia y “por esa droga que está ahí” (sic); se dio vuelta y vio sobre un mesón de la cocina un frasco con marihuana que utilizaba para su consumo; además, su mujer les dijo a los Carabineros que en el baño había más. Explicó que, efectivamente, en el baño de su dormitorio tenía una bolsa de basura, con compost que estaba preparando, para su chacra. Agregó que, por su trabajo ha recorrido todo el mundo y nunca ha tenido ningún problema relacionado con drogas, en el último tiempo estuvo en Malasia, que es un país de islámico y en el que se sanciona con pena de muerte el uso de droga. Antes de este evento la consumía sin control médico; pero a partir del 16 de septiembre de 2021, lo hace con la supervisión médica del Dr. Sergio Sánchez; la



droga no afecta a nadie porque la usa personalmente para su consumo. Explicó, también, que consume marihuana por fines terapéuticos ya que sufre de trastorno de adaptación y depresión endógena. Ahora está controlado con el Dr. Sánchez, quien le prescribió dos gramos al día. No quiere estar bajo una medicación química; la sustancia le hace trabajar muy bien, componer muy bien y dirigir musicalizaciones en forma profesional. Reiteró que, efectivamente, la droga que se encontró en su vivienda, que era

Código: SEZRXCXPXGTM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

4

de él, para su consumo, no hay daños a terceros porque el consumo lo hace en su casa personalmente. Indicó que los Carabineros le preguntaron por el frasco, se dio vuelta y vio que el frasco estaba encima del mueble de cocina, es decir, sobre el mesón de la cocina donde él concina; desconoce porque estaba ahí, ya que él lo guarda dentro del mueble. Porque, a veces, lo visitan sus amigos con sus señoras e hijos pequeños, por eso los guarda para que no lo vean, porque es suyo personal, jamás ha consumido frente a otras personas, ni les ha ofrecido ni menos ha vendido marihuana. Por su tipo de trabajo y porque sufre de trastorno de adaptación y de presión endógena es que consume con fines terapéuticos; y el cannabis le hace funcionar muy bien día a día. El doctor Sergio Sánchez le recetó dos gramos diarios; pero antes no tenía un control para fumar, y fumaba todo el día. Hoy esta controlada y solamente consume dos gramos al día; con lo que puede tener un día agradable, sobre todo en su trabajo, ya

que pasa el estudio de grabación, no puede estar bajo una medicación química; ya que no podría trabajar; tendría que irme a la casa, ya que se baja; pero la sustancia le hace trabajar muy bien, componer muy bien, grabar muy bien, dirigir orquestaciones de discos completos de artistas. Cree que si no fuera por la marihuana no podría hacer su trabajo, se complicaría su trabajo y, quizás, su vida. Así ha logrado trabajar, lleva los últimos 25 años trabajando en la música, en ingeniería en sonido profesional; en su trabajo nunca ha tenido ningún problema, a lo largo de su vida con drogas o sustancias ilícitas, jamás en mi vida, nunca ha traficado. Al fiscal le reiteró, que esto ocurrió el 28 de junio de 2021, estaba en el fundo Santa Cecilia, calle Siete, Parcela 223, Melipilla.

Carabineros le dijo que llegó a su domicilio por un asunto familiar. Desconoce si tenían orden, solo le pidieron su carné. Su señora se llama Noraily Ibrahim. En el frasco había como 20 gramos; los cogollos machos no tienen sicotrópicos y por lo mismo no sirve. Con los cogollos machos florecidos, los usaba para hacer compost; el peso que el compost era no más de 100 gramos, lo demás era la basura, hojas y semillas. Los 20 gramos del frasco, le dura dos o

Código: SEZRXCXPXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

5
tres meses. En el momento del procedimiento no tenía recesa, y de hecho les dijo a carabineros, incluso intentó comunicarse con su médico, pero no le contestó. Desde el 16 de septiembre de 2021, se comenzó a atender con el doctor Sergio Sánchez, es médico especialista; pero no sabe si es sicólogo o siquiátra. Sufre de

trastorno adaptativo, que se lo diagnosticó el doctor Sánchez. No lo derivó a un siquiatra ni aun sicoterapeuta; él es su médico de cabecera; no tenía autorización del SAG para mantener marihuana. A la defensa, le respondió que carabineros llegó a su domicilio por una causa de familia, está llevando adelante un divorcio y lo estaban notificando.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, en el auto de apertura consta que no se arribaron a convenciones probatorias de ninguna naturaleza por parte de los intervinientes.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que, el Ministerio Público, a fin de acreditar el sustento fáctico de su acusación, incorporó en la audiencia la siguiente prueba: Prueba testimonial, consistente en la declaración de funcionario de carabinero Pedro Carrera Ruiz; Prueba pericial, constituida por los Protocolos de análisis No. 657 y 658 del Servicio de Salud Occidente, que fueron incorporados en virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal; Prueba documental, compuesta por: 1.- Oficio reservado No. 01 del Servicio de Salud Occidente; 2.- Informe sobre características toxicológicas de la Cannabis; 3.- Acta de Recepción No. 657, del Servicio de Salud Occidente; y 4.- Acta de Recepción No. 658, del Servicio de Salud Occidente; y otros medios de prueba, a saber, fotografías de la especie incautada y del sitio del suceso.

Se deja constancia que el detalle íntegro de lo declarado por el acusado como por los testigos de cargo y descargo, ha quedado

registrado en el audio respectivo. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador procesal penal, en los artículos 39 a 44 del código de la materia. De modo que, si resulta preciso,

Código: SEZRXCPXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

6

determinar qué dijo exactamente cada testigo, deberá recurrirse al soporte informático respectivo, en donde quedó almacenado y registrado el referido audio. Registro que está a disposición de los intervinientes y del público en general, conforme a la normativa indicada.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. La defensa, hizo suya las probanzas rendidas por el Ministerio Público; y rindió prueba propia, a través, de los atestados de Romina Teresa Barriga Araneda, Michael Alejandro Díaz Morales y Sergio Sánchez Bustos; y Prueba documental, compuesta por 1.- Informe médico de Simón Exequiel González Carrillo fechado el 1 de julio de 2022, emitido por el médico cirujano Sergio Sánchez Bustos; y 2.- Receta médica de fecha 13 de junio de 2022, otorgada por el médico cirujano Sergio Sánchez Bustos.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que, el fiscal concluyó que se comprobó el hecho y la participación con la declaración del carabinero que dijo que ingresó al domicilio del acusado y encontró dos partes de sustancias 30 gramos en un franco y por otra parte 895 gramos en una bolsa. No contaba con

receta médica ni autorización del SAG. Los documentos dan cuenta de la cantidad y naturaleza de la droga; las fotografías dan cuenta de las especies incautadas. En cuanto a la prueba de la defensa no se justificó que estas sustancias tuvieran destinada para su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo; no se presentó examen toxicológico que diera cuenta que era consumidor. Además, al no ser siquiatra el médico que se la recetó no le pudo haber diagnosticado el trastorno adaptativo. La receta es de fecha posterior a los hechos, por lo que, la defensa, intentó hacerse de prueba para el presente juicio e intentar justificar la posesión terapéutica. El informe médico da cuenta de trastorno adaptativo, sin embargo, el facultativo no es sicoterapeuta. El médico le recomendó ir a un sicoterapeuta, y no se acreditó que haya concurrido. Los testigos de descargo solo dan cuenta de lo que el acusado les contó, no porque lo hayan visto

Código: SEZRXCPXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

7

consumiendo. Por lo que no se ha acreditado que sea consumidor, que padezca alguna dolencia y que la receta expedida haya sido por un facultativo habilitado. En suma, no se ha justificado la tenencia terapéutica del cannabis, en tanto, que si se acreditó que mantenía droga sin autorización en su domicilio.

La defensa, por su parte, señaló que solicita la absolución por estimar que con la prueba rendida no se ha logrado certeza positiva que exige la prueba de cargo para derribar la presunción

de inocencia que favorece al encartado Simón González, en especial, porque los dichos del único testigo de cargo don Pedro Carrera, no fueron corroborados, por otros testigos, en lo que dice relación, fundamentalmente, con la efectividad de una denuncia por un presunto delito de tráfico de drogas en el domicilio de mi representado; el único policía que declaró no participó ni en la toma de la denuncia, ni en ninguna actividad investigativa, salvo en la participación del registro del inmueble, lo que resulta totalmente insuficiente para tener algún grado de certeza en cuanto a la efectividad de la denuncia que motivó esta investigación. En ningún momento hizo alusión a algún tipo de actividad investigativa que diera cuenta de un tráfico ilícito de estupefacientes; no refirió que se hayan realizado vigilancias discretas al domicilio, que se haya visto entrar a personas o realizar movimientos de cambios de mano, haber utilizado agentes reveladores, haber controlado consumidores, es decir, nada en apoyo a los fundamentos de la denuncia. Tampoco la misma diligencia intrusiva dio luces de la existencia de elementos propios del tráfico; no había droga dosificada en contenedores, celulares ni dinero en efectivo. Así las cosas, no habiéndose aportado antecedentes mínimos sobre los cuales, al menos, haber podido construir o fundamentar la presunción del delito de tráfico denunciado no resulta posible corroborar la veracidad de la denuncia que motivó la instrucción al domicilio de mi representado. Por lo que la prueba de cargo del ministerio público resulta insuficiente para que el tribunal adquiriera la convicción de condena y por la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal

Código: SEZRXCXPXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

8

por lo que no se puede dar por establecido que a su representado le cupiera participación culpable y penada por la ley. Por tanto, solicitó la absolución de su representado. En subsidio de estas alegaciones, y como lo hizo presente en el alegato de apertura, en este juicio se ha dado cuenta que su representado al momento de ser detenido por parte de carabineros, manifestó en forma libre y voluntaria que mantenía dichas sustancias para su propio consumo. Así lo declaró al único agente policial que declaró; también en este juicio dijo que solo consumiría la sustancia que se encontraba en el frasco de vidrio; y no así, la planta que estaba en la bolsa de basura en el baño, ya que era una planta macho que tenía flores, tallos, hojas y raíces y que la tenía porque estaba haciendo compost. El mismo carabinero reconoció a la pregunta de qué había en la bolsa que había tallos, hojas y raíces. En esta audiencia Simón González, asimismo, declaró que, en un principio consumía cannabis sin un apoyo profesional y que desde septiembre del año 2021 lo hace bajo la supervisión médica; que consume el cannabis como ansiolítico que le ayuda a calmar la ansiedad, a conciliar el sueño y que también lo ayuda en su trabajo para la composición de obras musicales. Esto fue ratificado por su médico tratante Sergio Sánchez Bustos, quien, en síntesis, refirió que el acusado presenta un trastorno adaptativo producto de un proceso de separación con su esposa iniciado en mayo del año 2020; que utiliza el cannabis como ansiolítico con fines terapéuticos y que su conducta no supone un peligro para su propia salud ni de la sociedad. Que, le prescribió cannabis sativa

en una dosificación de dos gramos al día con vaporización no pirolítico; que lo anterior lo prescribe por cuanto el uso medicinal de las sustancias se encuentra permitido por parte del Instituto de Salud Pública. Por lo que debe calificarse este consumo como uno de carácter personal y exclusivo, sin poner en riesgo a una cantidad indeterminada o, al menos, considerable de individuos; como tampoco la distribución descontrolada de la sustancia cuestión que encontrándose justificada, ya que su representado mantenía el cannabis sativa en su domicilio para su propio

Código: SEZRXCXPXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

9

consumo y con fines terapéuticos; no puso en riesgo el bien jurídico protegido por el artículo 3 de la Ley No. 20.000. Además alegó que, nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que los juzgaré adquiriera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiera cometido el hecho punible objeto de esta acusación y que en él hubiera correspondido participación culpable y penada por la ley; y en este caso, no existe prueba por parte del Ministerio Público de que su representado mantenía esa sustancia en su hogar para ser traficada a cualquier título; tampoco hay prueba que señale que el encartado inducía, promovía o facilitaba el uso o consumo de tal sustancia; al contrario sus vecinos y amigos declararon en estrados dado cuenta que don Simón es una persona responsable y reservada respecto al consumo de cannabis sativa; por tanto atendido al mérito de todo lo expuesto; y no habiendo su

representado puesto en riesgo el bien jurídico protegido y, por lo mismo, no dándose los presupuestos fácticos contenidos en el artículo 3 de la Ley No. 20.000, en relación con el artículo 1 de dicha Ley; solicitó la absolución del acusado.

Por último, en la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado nada expresó.

NOVENO: Presupuestos normativos de los delitos de la acusación y bien jurídico protegido. Que, el delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, tipificado en el artículo 3 de la Ley 20.000, castiga a quienes trafiquen, bajo cualquier título las sustancias controladas a que se refiere el artículo 1 del mismo cuerpo legal. Se entiende que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias. En la hipótesis que nos ocupa consiste en guardar sustancias o drogas estupefacientes productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o

Código: SEZRXCXGTM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

10

daños considerables a la salud pública, sin autorización competente.

DÉCIMO: Análisis y valoración de la prueba

del Ministerio Público. Antes de abocarse al examen y ponderación de la prueba rendida durante el juicio oral, es menester destacar que no existió controversia, entre el ente persecutor penal y la defensa, con relación a la efectividad de determinados elementos fácticos de la acusación, y que constituyen su núcleo central, a saber, que a) el 28 de julio del año 2021, alrededor de las 09:30 horas, personal de Carabineros, ingresó al domicilio de SIMÓN EXEQUIEL GONZÁLEZ CARRILLO, ubicado en calle 7, parcela 3, Bosques de Santa Cecilia, comuna de Melipilla; autorizados por la cónyuge de este, a propósito de notificarle una resolución del Juzgado de Familia de Melipilla; b) una vez en el living del inmueble, hallaron sobre un mesón de la cocina un frasco que contenía 29,2 gramos metros de cannabis sativa, junto a un moedor, papelillos para ligar, un encendedor, y una máscara de aspirado; c) preguntado sobre dicha sustancia el acusado les señaló que era de su propiedad y que la mantenía para su consumo personal; d) la cónyuge les indicó a los policías que además en el baño del dormitorio del acusado, había una bolsa de basura con hierba; e) el acusado reconoció su propiedad sobre la bolsa y su contenido señalando que se trataba de restos de una planta de marihuana destinada a compost.

En suma, no existe, en la especie, discusión en cuanto a la existencia de estos hechos y circunstancias de la acusación como de la intervención (guarda) en ellos por parte del acusado. Lo cual resulta del todo relevante, pues no obstante que la carga de acreditar los fundamentos de hecho de la acusación pesa sobre el persecutor, el proceso penal se basa y funda en un sistema contravencional y adversarial, de modo que, no habiendo discusión

o contienda en cuanto a ciertos aspectos, no cabe sino, entender que existe acuerdo entre los intervinientes. Esto en nada afecta la garantía de presunción de inocencia ni menos el derecho a

Código: SEZRXCPXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

11

defensa, ya que sólo basta que la defensa manifieste pura y simplemente que cuestiona la existencia de tal o cual circunstancia para que toda la carga, esfuerzo y obligación probatoria cobre toda su plenitud respecto del Ministerio Público. Prueba de la fuerza que tiene el sistema contravencional y adversarial, es precisamente, la posibilidad que los intervinientes pacten convecciones probatorias; dicho de otro modo, las partes pueden convenir la ocurrencia de determinados hechos o circunstancias en las que no se requiere prueba para su corroboración.

Sin embargo, la defensa alegó que el cannabis que mantenía en el frasco correspondiente a 29,2 gramos peso neto estaba destinada al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo por parte del acusado para fines terapéuticos medicinales; y que la sustancia vegetal de la bolsa, eran deshechos y destinados a ser utilizado como fertilizante o abono (compost).

Con todo, a pesar de no estar controvertidos los hechos descritos precedentemente y que constituyen el núcleo de la pretensión fáctica del acusador, este incorporó igualmente prueba testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba.

Así, para acreditar, el objeto material del delito, esto es, que las sustancias incautadas corresponden a sustancias estupefacientes o psicotrópicas capaces de causar graves daños a la salud pública, específicamente, cannabis sativa, se contó, en primer término, con la prueba pericial incorporada por la Fiscalía, conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Procesal Penal, a saber, el Protocolo de Análisis No. 657 y Muestra de Análisis 657, de Unidad de Laboratorio Clínico de Hospital San Juan de Dios, de fecha 24 de septiembre de 2021, elaborado por el perito químico farmacéutico analista Hermann Würth C, en el que consta que, los resultados del análisis practicado a la muestra hierba signada con el N.U.E. No. 5655019, fueron los siguientes: 1.- Cantidad de muestra recibida: 0,5 gramos; 2.- El examen microscópico demostró que la muestra contiene la especie vegetal Cannabis Sativa. 3.- El examen químico (test fast blue B salt)
Código: SEZRXCPXGTM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

12

comprobó la presencia de principios activos de Cannabis Sativa indiana o Cáñamo indiano; y del Protocolo de Análisis No. 658 y Muestra de Análisis 658, de Unidad de Laboratorio Clínico de Hospital San Juan de Dios, de la misma fecha, elaborado por el perito químico farmacéutico analista Hermann Würth C, en el que consta que, los resultados del análisis practicado a la muestra hierba signada con el N.U.E. No. 5655018, fueron los siguientes: 1.- Cantidad de muestra recibida: 0,5 gramos; 2.- El examen microscópico demostró que la muestra contiene la especie vegetal

Cannabis Sativa. 3.- El examen químico (test fast blue B salt) comprobó la presencia de principios activos de Cannabis Sativa indiana o Cáñamo indiano.

Asimismo, se contó con la prueba documental incorporada por el Ministerio Público mediante su lectura, que se menciona a continuación, cuyo origen y contenido, no fue cuestionado por la defensa, a saber, Acta de recepción de droga No. 657 del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, de fecha 29 de julio de 2021, correspondiente a la N.U.E. No. 5655019, en la que consta la recepción para análisis de una bolsa de nylon amarilla, con hierba color verde seca, “se mantiene el embalaje por volumen de la sustancia”, peso bruto 900 gr. peso neto 900 gr.; y Acta de recepción de droga No. 658 del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, de fecha 29 de julio de 2021, correspondiente a la N.U.E. No. 5655018, en la que consta la recepción para análisis de una bolsa de nylon transparente con hierba color verde, seca, peso bruto 32,2 gr. peso neto 29,6 gr.

Asimismo, el Oficio Reservado No. 01, del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, sobre Informe análisis decomiso de droga, de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la Asesor Jurídico del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, Nicolás López Reyes, remite a la Fiscalía de Melipilla copia, entre otros, de protocolo de análisis realizado en el Laboratorio del Hospital San Juan de Dios, en el que se indica que los resultados la

Código: SEZRXCPXGTM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

13

muestra analizada (Protocolo 657 y 658) expresan la presencia de principios activos estupefacientes de hierba Cannabis Sativa L.

Finalmente, se incorporó el Informe sobre efectos y peligrosidad de la sustancia cannabis adjunta al oficio reservado, ya citado, que da cuenta de los graves efectos para la salud pública del consumo de esta sustancia.

De la referida prueba pericial y documental se desprende que la sustancia periciada por el Perito Químico Farmacéutico Hermann Würth C., contenida en la NUE No. 5655018 al ser analizada, resultó ser cannabis sativa, productora de efectos nocivos para la salud pública. Sin embargo, respecto de la muestra signada con el NUE No. 5655019, que correspondería a la bolsa de basura incautada desde el baño del dormitorio el acusado; esta no concuerda ni es compatible con la evidencia incautada en este procedimiento; toda vez que, en el acta de recepción no se dejó constancia que tal sustancia estaba contenida en una bolsa color amarillo y que por su volumen se mantendría en tal contenedor; sin embargo, en la fotografías incorporadas por el fiscal, lo que se nos exhibió fue una bolsa de basura color negro y de dimensiones normales. Además, considerando que el funcionario de cargo nada dijo de haberse realizado una trasvasije de contenedor y el hecho que no se presentó otro testigo que pudiera corroborar si efectivamente la bolsa correspondía a la incautada. Se nos presenta la duda acerca de si efectivamente se trata de la misma especie incautada la que fue peritada; y si a aquello sumamos, el

hecho que el testigo de cargo señaló que lo que se contenía la bolsa eran ramas, tallos y raíces, o sea, una planta, aquello tampoco concuerda con la referida acta que refiere haberse recibido hierba color verde seca.

De tal manera, que no es posible, tener por acreditado que las especies vegetales contenidas en la NUE 5655019, correspondan a la incautada en este procedimiento; que se trata efectivamente, de hierba seca, por la contradicción entre los dichos del testigo de cargo y los atestados del acta.

Código: SEZRXCPXGTM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

14

Finalmente, y como se adelantó, se incorporó mediante su exhibición un set de fotografías del sitio del suceso y de las especies incautadas, vale decir, del inmueble, parte de sus dependencias, del frasco con “cogollos” de marihuana e implementos para el consumo; una bolsa negra de basura, cuyo contenido solo se apreció parcialmente por una pequeña abertura, que contenía especies vegetales indeterminadas.

En resumen, con el mérito del dictamen de los expertos, de la prueba documental, la declaración del Sargento Pedro Eliacer Carrera Ruiz y del acusado se estableció que la sustancia incautada sobre el mesón de la cocina del inmueble del acusado el día 28 de julio de 2021, ubicado en sector del Fundo Bosque Santa

Cecilia de Melipilla, se trata de 29,6 gramos netos de Cannabis Sativa (sumidades floridas) seca, es decir, de una sustancia o drogas sicotrópica, descrita en el artículo 1 del Reglamento de la Ley 20.000, o sea, una capaz de producir graves efectos a la salud pública, conforme el informe sobre peligrosidad de esta sustancia incorporado por el fiscal.

Por otro lado, para acreditar la conducta punible, esto es, que el agente guardaba sustancias o drogas sicotrópicas, el Ministerio Público aportó prueba testimonial consistente en la declaración del Sargento Pedro Eliacer Carrera Ruiz 1, quien, en 1 Pedro Eliacer Carrera Ruiz, Cédula Nacional de Identidad No. 18.458.377-1, Cabo Primero de Carabineros, de dotación del Retén Codigua, dependiente de la 24 Comisaría de Melipilla, ubicada en calle Ortúzar No. 674, comuna de Melipilla, quien, en lo fundamental, declaró que el 27 de junio de 2021, se encontraba de servicio de primer turno, acompañando a cabo Ángel Bello Arévalo, a las 9:40 horas se constituyeron en calle 7, Parcela 223, Bosque Santa Cecilia, en Melipilla con la finalidad de realizar una diligencias ordenada por el Juzgado de Familia de Melipilla, consistente en notificar a Simón González de la cautelar de hacer abandono del hogar común, por una denuncia por violencia intrafamiliar. Al llegar al lugar la esposa del requerido los hizo pasar y, una vez en el interior, procedieron a notificar al requerido; momento en la que mujer les manifiesta que en la cocina había un frasco plástico con una sustancia verde, un pasto verde, al consultarle al imputado este manifestó, espontáneamente, que la tenía para su consumo; además, la mujer les dijo que en el baño del dormitorio de su marido había más sustancia de ese tipo, por lo que verificaron el baño encontrando una bolsa de basura que contenía una sustancia verdosa de pasto; por lo que Simón Exequiel González Carrillo fue detenido. Agregó que, se determinó que la sustancia verde del frasco y la de la bolsa era marihuana, cannabis sativas, con un peso total de 937 gramos. Explicó que la esposa del requerido los autorizó para

ingresar al domicilio. El Tribunal de familia había ordenado notificarle la cautelar de abandono del domicilio. El imputado no le exhibió ningún documento, que lo

Código: SEZRXCXPXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

15

resumen, declaró que el día 27 de julio de 2021, se constituyó junto al Cabo Ángel Bello Arévalo, en calle 7, Parcela 223, Bosque Santa Cecilia, en Melipilla con la finalidad de dar cumplimiento a una diligencias ordenada por el Juzgado de Familia de Melipilla, consistente en notificar a Simón González de la cautelar de hacer abandono del hogar común, por una denuncia por violencia intrafamiliar. Al llegar al lugar la esposa del requerido los hizo pasar y, una vez en el interior, procedieron a notificar al requerido; momento en la que mujer les manifiesta que en la cocina había un frasco plástico con una sustancia verde, un pasto verde, al consultarle al imputado este manifestó, espontáneamente, que la tenía para su consumo; además, la mujer les dijo que en el baño del dormitorio de su marido había más sustancia de ese tipo, por lo que verificaron el baño encontrando una bolsa de basura que contenía una sustancia verdosa de pasto; por lo que Simón Exequiel González Carrillo fue detenido. Agregó que, se determinó que la sustancia verde del frasco y la de la bolsa era marihuana, cannabis sativas, con un peso total de 937 gramos. Finalizó respondiendo que la cónyuge del acusado les dijo que este mantenía dichas sustancias para su consumo y que al interior de la bolsa de basura había pasto verde, ramas, tallos y raíces.

autorizara para mantener esas sustancias, pero le manifestó que era para su consumo. No le mostró receta médica tampoco. Con este testimonio se incorporó mediante su exhibición un set fotográfico, respecto de las que indicó que la No. 1, es el domicilio donde efectuaron la diligencia; No. 2, la cocina del domicilio, a la derecha hay un mueble y un refrigerador, al lado de la cocina estaba el frasco, sobre un mesón; No. 3, detalle del frasco encontrado, un moedor, papelillos y una máscara; No. 4, dormitorio del acusado, y se aprecia baño; No. 5, es el baño, al constado del inodoro estaba la bolsa; No. 6, bolsa negra de basura con la sustancia en su interior, y que correspondía a cannabis sativa; No. 7, frasco y bolsa incautadas en el domicilio; No. 8, pesaje de la sustancia contenida al interior del frasco que arrojó 30 gramos; No. 9, pesaje de la bolsa 895 gramos; No. 10, frasco vacío donde se encontraba la sustancia incautada sobre el mesón de la cocina. Agregó que sobre el mesón junto al frasco con marihuana había una máscara para inhalar, un moedor, papelillos y un encendedor. La marihuana del frasco estaba seca; y en la bolsa una planta. No recordó si el imputado le indicó cual era el destino de la sustancia contenida en la bolsa del baño. La señora les dijo que la marihuana, el acusado, la utilizaba para el consumo, pero no lo recuerda exactamente las palabras que usó. Fue detenido por tenencia de droga. A la defensa, le contestó que en el domicilio del acusado no incautó dinero en efectivo, ni pesas, ni celulares, ni droga notificada, no empadronaron testigos que manifestaran que el acusado se dedicaba al tráfico. Vio ramas, tallos y raíces.

Código: SEZRXCXPXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

16

El relato de este funcionario policial impresionó al Tribunal como digno de crédito, en tanto que, dio cuenta de una versión coherente y verosímil tanto en el tiempo como en el espacio, que

corresponde únicamente a los hechos que pudo presenciar y aquello que pudo oír directamente del acusado y de su cónyuge, con ocasión del procedimiento policial en que les tocó participar, no observándose contradicciones o sin sentidos que hicieren dudar de la credibilidad de su relato ni advirtiéndose alguna animadversión en contra del acusado que lo llevara a tergiversar su declaración o hacerlo en falso, por el contrario, el testigo fue claro y preciso en señalar lo que recordaba y lo que no; y lo que derechamente no lo sabía, como asimismo en distinguir entre aquello que pudo presenciar personalmente y lo que oyeron decir de otras personas, todo lo que le otorga mayor credibilidad a sus dichos.

UNDÉCIMO: Prueba de la defensa. Que, la defensa con el fin de acreditar que la sustancia hallada en poder del acusado estaba destinada a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo y con fines medicinales, incorporó prueba testimonial y documental.

Así, se condujo a estrados al médico cirujano, Sergio Augusto Sánchez Bustos 2, quien, en resumen, dijo que se 2 Sergio Augusto Sánchez Bustos, Cédula de Identidad No. 10.671.614-5, nacido en Santiago, con fecha 6 de diciembre de 1973, 48 años, Médico, domiciliado en Calle Sebastián Elcano No. 920, Departamento 123, Comuna de Las Condes, quien, en lo pertinente, declaró que es médico egresado de la Universidad de Chile, en enero 2021, especialista en Salud Pública, tiene trabajo clínico con pacientes que utilizan cannabis sativa con fines terapéuticos hace, más o menos, diez u once años; además, tiene un Doctorado en Humanidades Médicas en la Universidad complutense de Madrid, tiene un Centro Médico asociado a la Fundación Latinoamérica Reforma; fue Director del

Hospital de la Asistencia Pública de Santiago, fue asesor de la Ministro de Salud Barría y del Ministro Álvaro Erazo, ha trabajado en la atención primaria de salud y en algunas universidades. Respecto del acusado, señaló que lo entrevistó el 16 de septiembre 2021, por alrededor de una hora y media en el Centro de Santiago Uno; porque tenía una situación de consumo ya que le contó que estaba pasando por una situación de angustia, de ansiedad e inquietud debido a que se estaba divorciando en un proceso que había comenzado en mayo del año 2020; y que consumía cannabis para aplacar este momentos de ansiedad y angustia, porque lo hacían sentirse mejor, le facilitaban el sueño y le permitían un poco de mantener esa inquietud dándole mayor fortaleza para poder avanzar en su proceso de divorcio. También le contó que en este proceso fue que la policía ingresó a su domicilio por una situación vinculada con el divorcio, aparentemente, por una denuncia de posible violencia intrafamiliar; y que le habían

Código: SEZRXCPXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

17

entrevistó con el acusado en septiembre de 2021, mientras se detectado una planta de cannabis sativa, que él utilizaba para para su consumo personal y medicinal. Le refirió que era ingeniero en sonido y músico, que había editado un disco el año anterior, el año 2020; que era productor musical y hacía arreglos de otro músico, que tenía una hija de 16 años. Que, conoció a una chica de nacionalidad Malaya, que se habían enamorado habían vivido juntos en distintas partes del mundo entre otras España, Malasia, Tailandia lugares donde fue conociendo el uso de la marihuana y la empezó a ocupar consuetudinariamente para su vida personal y después se vinieron a Chile. Acá en Chile producto de la pandemia, él comenzó el proceso de divorcio ya que sintieron que, en realidad, ya no tenían más que hacer juntos; y que como a él no le gustaban utilizar las medicinas químicas de la industria farmacéutica, ya que no quería que le produjeran efectos secundarios, empezó a

consumir el cannabis para manejar sus niveles de estrés y angustia, que comenzaron a aumentar a raíz del proceso de divorcio. Con esos antecedentes se hizo la idea de que, en realidad, era un paciente que al examinarlo ya había perdido 7 kg de peso; estando cuarenta días en prisión preventiva, no estaba muy angustiado, incluso lloró durante la entrevista, se emocionó mucho aunque no lo conocía previamente, pero se emocionó con él, se formó la idea de controlar a un usuario de la planta y que lo está usando terapéuticamente; por eso validó su consumo porque en su razonamiento pensó que le estaba haciendo bien para enfrentar su ansiedad, su angustia ya que la planta tiene un rango terapéutico amplio; y hay evidencia que es eficaz contra la ansiedad y contra el temor producido por esta situación; y porque en Chile se permite su prescripción bajo determinadas circunstancias; así que decidió avalar su consumo como médico y emitir un informe al respecto. También, respondió que el acusado sigue un tratamiento en base a cannabis sativa, lo dejó con un buen control, acudió a su consulta el 30 de diciembre de 2021, posteriormente, el 13 de junio este año; observó que estaba bien por lo que ratificó la prescripción por 6 meses más, porque le estaba haciendo bien, no tenía efectos secundarios por culpa del cannabis ni tampoco había hecho ninguna reacción problemática. En la tercera visita estaba bastante mejor ya estaba en su casa estaba con arresto domiciliario y había montado un estudio de grabación así que estaba más contento porque estaba trabajando. Explicó que la parte de la planta que resultaría útil para conseguir los efectos terapéuticos y que tiene la propiedad medicinal es la flor, cogollo o la sumidad florida a que se refiere a la Ley. El resto de la planta no tiene cannabinoide en cantidad suficiente como para producir un efecto, con esto se refiere a la hoja, los tallos, las ramas o las semillas, ninguna de esas partes que tienen la sustancia medicinal, así que esas partes son indiferentes del punto de vista médico. En cuanto a la prescripción dijo que le indicó que consuma cannabis con vaporizador en una dosis de 2 gramos al día, y tres en caso de SOS, con control cada 6 meses. Al fiscal, le respondió que no tenía la especialidad de psiquiatría ni de psicología. Que, cuando se entrevistó con el acusado mientras estaba en prisión preventiva le diagnosticó un trastorno de adaptación, que es un estrés; que

efectivamente, existen otros medicamentos de la industria farmacéutica con los que se puede tratar este padecimiento, tales como los ansiolíticos, por ejemplo, que regula los niveles selectivos de la recaptación de serotonina o las benzodiazepinas. Sin embargo, su paciente le refirió que no le gustaban esos medicamentos porque tiene muchos efectos secundarios; no sabe si anteriormente el acusado probó con medicamentos tradicionales. Reiteró que emitió la primera receta médica cuando lo vio en septiembre de 2021, luego otra en diciembre, y la última, el 13 de junio del año en curso. Afirmó que le recomendó asistir a un psicólogo para que lo ayudara en este proceso de divorcio, pero desconoce si ha asistido. Le prescribió dos gramos por día, ya que cuando lo conoció el acusado consumía 6 gramos al día, por lo que le recomendó que consumiese menos, ya que él consumía mucha hoja, o sea, sustancia que no tiene ninguna capacidad terapéutica; entonces, lo educó y le enseñó lo que tiene que consumir él son las flores de la planta de cannabis, para obtener un efecto terapéutico y así bajar la cantidad porque en realidad seis gramos es bastante; dos gramos está por sobre el promedio, pero es bastante más razonable un consumo de dos gramos. Finalmente, respondió que las consecuencias adversas que puede traer un consumo problemático es que puede presentar crisis de pánico, puede presentar irritabilidad,

Código: SEZRXCXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

18

encontraba en prisión preventiva, que luego de conversar con él y recibir de él los antecedentes que le refirió, estimó que era procedente avalar su consumo terapéutico para tratar el trastorno adaptativo que le diagnosticó, producto del stress por el que estaba pasando a propósito de su proceso de divorcio. Que, en esa oportunidad le prescribió una dosis de dos gramos al día y control cada seis meses; luego lo controló el 30 de diciembre de 2021,

confirmó que el tratamiento estaba dando efectos y que no había efectos secundarios por lo que repitió la prescripción y que finalmente, el 13 de junio de 2022, tuvo su último control, y en consideración al estado de su paciente le emitió una nueva receta. Indicó que el consumo de cannabis idóneo para los trastornos que padece el acusado; y que la parte de la planta que contiene la sustancia cannabinoide en concentración capaz de producir efectos terapéuticos era la flor, cogollo o sumidad florida; que el resto carece de concentración suficiente para producir dichos efectos.

Además, para acreditar que el consumo que mantenía el acusado era personal, exclusivo y próximo en el tiempo, se trajo a estrados, también, a Romina Teresa Barriga Araneda 3 y a Michael Alejandro Díaz Morales. La primera, declaró, en síntesis, que conocía al acusado hace aproximadamente seis años por ser vecinos, que tienen una relación cercana, que sabe que consume marihuana porque él le ha contado, no ha consumido alteraciones de la coordinación motora o del paso, también como efecto secundario aumento del apetito, euforia y locuacidad.

3 Romina Teresa Barriga Araneda, Cédula de Identidad No. 16.716.084-0, 45 años, soltera, emprendedora, domiciliada en Bosque Santa Cecilia Parcela 216, Ruta G-60 Km 13, Mandinga, Comuna de Melipilla, quien, en lo esencial, declaró que conoce a Simón González porque eran vecinos hace aproximadamente seis años; y sus padres venían los fines de semana a construir su casa; cuando se vino a vivir a Melipilla con sus hijas, comenzaron a mantener una relación con él; tenían una buena relación y muy cercana; ya que cuando venía de Malasia pasaba mucho tiempo con ellos. Su casa está al frente de la parcela de él. No tienen ningún antecedente de tráfico, si sabe que es consumidor personal, nunca lo vio en una actitud sospechosa ni haciendo ninguna transacción rara. En todos los años, Simón jamás ha fumado frente a ella ni a sus hijas.

Sabe que es consumidor por lo que él le ha contado. Los hechos fueron el miércoles 28 de julio de 2021, se acuerda, porque ese día fueron a la feria y las chocaron en Chocalán por eso se acuerda. No veía gente que llegara a la casa de Simón; no tenía personas que lo visitaran, solo alguna vez venían sus amigos a ensayar.

Código: SEZRXCPXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

19

frente a ella, y no ha visto indicio de conductas sospechosas relacionadas con el tráfico.

En el mismo sentido, Michael Alejandro Díaz Morales 4 declaró que conoce a Simón González porque son amigos hace cuatro o cinco años, ambos son aficionados a la música, de ahí se conocieron. Conoce a Simón y estima que la acusación no le parece bien, por eso quiere ayudarlo; entiende que lo acusaron por tráfico de drogas. Simón desde lo conoce siempre fue cauta en el consumo de marihuana, nunca consumió con él, tampoco le ofreció, ni mucho menos vender. Siempre consumía en su privacidad, su casa, su espacio. Trabaja en sistema de turnos, por lo que le da cierto espacio para visitarlo en su casa; Simón lo visitaba más a él; cree que su consumo era recreativo.

Además, la defensa incorporó mediante su lectura, los siguientes documentos, cuyo origen y autenticidad no fue cuestionada por el persecutor, el Informe médico de Simón Exequiel González Carrillo fechado el 1 de julio de 2022, emitido

por el médico cirujano Sergio Sánchez Bustos, el cual fue expuesto por el mismo testigo al momento de prestar declaración en juicio; y la copia de Receta médica de fecha 13 de junio de 2022, otorgada por el médico cirujano Sergio Sánchez Bustos, a la que el mismo facultativo refirió en su relato.

Así las cosas, la unión lógica, racional y sistemática de todo este material probatorio, tanto de cargo como de descargo, permitió establecer, más allá de toda duda razonable, el hecho establecido en el párrafo primero del siguiente este basamento.

4 Michael Alejandro Díaz Morales, Cédula de Identidad No. 15.348.585-2, Licenciado en Salud, 40 años, soltero, enfermero, domiciliado en Parcela Los Quillayes 2, Comuna de Melipilla, quien, en resumen, declaró que conoce a Simón González porque son amigos hace cuatro o cinco años, ambos son aficionados a la música, de ahí se conocieron. Conoce a Simón y estima que la acusación no le parece bien, por eso quiere ayudarlo; entiende que lo acusaron por tráfico de drogas. Simón desde lo conoce siempre fue cauta en el consumo de marihuana, nunca consumió con él, tampoco le ofreció, ni mucho menos vender. Siempre consumía en su privacidad, su casa, su espacio. Trabaja en sistema de turnos, por lo que le da cierto espacio para visitarlo en su casa; Simón lo visitaba más a él; cree que su consumo era recreativo, no para poner en riesgo su vida; esa es su forma de verlo.

Código: SEZRXCXGTM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

20

DUODÉCIMO: Hechos acreditados. Que, valorada la

prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal por unanimidad arribó a la convicción, más allá de toda duda razonable, que el 28 de julio del año 2021, alrededor de las 09:30 horas SIMÓN EXEQUIEL GONZÁLEZ CARRILLO, en su domicilio de calle 7 parcela 3, Bosques de Santa Cecilia, comuna de Melipilla, guardaba, sin las competentes autorizaciones, sobre un mueble de cocina, un frasco con 29,2 gramos netos de cannabis sativa, que estaba destinada a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

DECIMOTERCERO: Motivo de absolución. Que, tal como se adelantó en el veredicto comunicado al término de la audiencia de juicio, la prueba de cargo solo fue suficiente para acreditar que el acusado mantenía guardado en su domicilio 29,2 gramos netos de cannabis sativa, esto es, una pequeña cantidad de droga sicotrópica; y que la defensa, por su parte logró acreditar que aquella estaba destinada al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo por parte del encartado, tanto para fines recreativos y terapéuticos.

En efecto, de las diligencias investigativas no se logró acreditar que dicha sustancia estuviese destinada a ser comercializada o facilitada a terceros; ya que no se encontró droga dosificada, pesas o balanzas, dinero en efectivo, contenedores, teléfonos celulares, cuadernos, licuadoras u otros elementos usualmente destinados dicho efecto; muy por el contrario se acreditó que se hallaron elementos propios del consumo, esto es, molidor, papelillos, encendedor y hasta una máscara inhaladora;

como también que este referido consumo era personal, que no se facilitaba a terceros, era exclusivo y privado en el domicilio del acusado; finalmente, que también la consumía con finalidades terapéuticas para tratar un trastorno adaptativo diagnosticado con posterioridad, pero con sintomatología previa como la ansiedad y la angustia.

Código: SEZRXCXPXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

21

Por lo que este consumo se encuentra justificado en los términos del artículo 4 inciso primero parte final, y no se acreditaron las circunstancias propias de la contra excepción consistentes en que las circunstancias de esta guarda sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título, como se dijo en el párrafo precedente.

Considerando, además, que norma del artículo 340 del Código Procesal Penal, la convicción del tribunal debe generarse únicamente con la actividad probatoria de los intervinientes durante el juicio oral, siendo la carga de acreditar los elementos típicos del delito materia de la imputación fiscal del Ministerio Público, así como la participación certera del acusado en éstos. En la especie, los elementos de prueba incorporados por el acusador fiscal, según se ha dicho, han resultado insuficientes y contradictorios para acreditar, por una parte, la correlación entre la especie incautada y la analizada [bolsa de basura], su contenido

y dimensiones; y el propósito de traficar los 32,6 gramos de sumidades floridas incautadas, lo que justifica la dictación de una sentencia absolutoria, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que lo ampara.

No está de más recordar aquí, que en el actual procedimiento penal no se trata de analizar cuál de las versiones aportadas es la que se ajusta mejor a la verdad, sino que, dada la presencia del principio de inocencia, lo que esencialmente toca al órgano persecutor es contradecir dicho principio con la prueba de cargo que legalmente aporte, moviendo entonces a una convicción condenatoria más allá de toda duda razonable.

En seguida, aun cuando eventualmente no resulte probada la versión de un acusado o la hipótesis del caso que plantee la defensa, si dicha duda razonable no se ha disipado con esa prueba de cargo, significa entonces que se mantiene incólume la presunción de inocencia contenida en el artículo 4 del Código Procesal Penal y de todas maneras procesalmente debe llegarse a una decisión de absolución.

Código: SEZRXCXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

22

Valga decir, finalmente, que en la sede y materia sobre la que razonamos, se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al

menos en tendencia) la “certeza” de su culpabilidad; mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces en las que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente. Entonces, el estándar de prueba es particularmente elevado, cuyo fin es limitar las condenas penales únicamente a los casos en los que el juez haya establecido con certeza o casi-certeza (o sea sin que exista, con base en las pruebas, ninguna probabilidad razonable de duda) que el imputado es culpable (“La Prueba: artículos y conferencias”, Michele Taruffo, Editorial Metropolitana, Chile, 2009, pág. 112 ss.).

A mayor abundamiento, y dicho de otro modo, resulta menester atender que en un modelo acusatorio como el que adopta nuestro Código Procesal Penal, corresponde al persecutor penal probar todos los extremos de la imputación delictiva, es decir, todos aquellos hechos que permitan establecer los elementos del delito, la participación punible del acusado y las circunstancias modificatorias de responsabilidad incluidas en la acusación y, por otra parte, es deber del tribunal realizar el análisis crítico de la prueba rendida durante el juicio oral, de acuerdo al sistema de libre convicción o sana crítica racional, con el fin de decidir si a través de ella se han verificado o no las afirmaciones en las que se basa la acusación y adoptar, en consecuencia, la decisión de absolver o condenar.

El estándar es de convicción “más allá de toda duda razonable”, por lo que no basta con que el acusador presente una prueba más convincente que el acusado, sino que es necesario que la prueba de cargo permita despejar en la mente del

sentenciador toda duda basada en la razón y el sentido común acerca de los términos de la acusación planteada en contra del imputado, de manera que, si ello no se logra, debe dictarse en su favor sentencia absolutoria.

Código: SEZRXCPXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

23

Es así es como, cobra especial relevancia la información con la que cuenta el tribunal para decidir acerca de la condena de una persona, que, por cierto, se encuentra amparada por la presunción de inocencia, debiendo ser ésta confiable y suficiente, pues de esa manera se minimiza todo lo posible el riesgo de error.

DECIMOCUARTO: Costas. Que, tal como lo dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal, toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento y, a su turno, el artículo 48 del mismo cuerpo legal ordena que en caso de absolución o sobreseimiento definitivo, la carga del pago de las costas de la causa será de cargo del Ministerio Público, salvo cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas; las que en la especie, están dadas por la circunstancia de haberse encontrado en el domicilio del acusado sustancias controladas por la Ley No. 20.000.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 No. 1, 15 No. 1 del Código Penal; artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 20.000; artículos 1, 4, 45, 48, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se DECLARA:

I.- Que, se absuelve a SIMÓN EXEQUIEL

GONZÁLEZ CARRILLO, cédula nacional de identidad No.

13.237.205-5, ya individualizado, de la acusación que lo tuvo como autor de un delito de tráfico ilícito de drogas, presuntamente cometido el 28 de junio de 2021, en esta comuna de Melipilla.

II.- Que, se exime al Ministerio Público de la carga procesal del pago de las costas de la causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 con relación al artículo 48 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriada esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 18.556, Ley Orgánica Código: SEZRXCXPXGTM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

24

Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley No. 20.568 de 31 de enero de 2012.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, y comuníquese en su oportunidad. Hecho,
archívese.

Redactó el magistrado titular don Gustavo Oscar Campaña
González.

RUC : 2.100.689.694-1

RIT : 75-2022

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL
EN LO PENAL DE MELIPILLA, INTEGRADA POR DON MAURICIO
CUEVAS GATICA, DON WASHINGTON JAÑA TAPIA Y DON GUSTAVO
CAMPAÑA GONZÁLEZ. El Sr. Jaña Tapia no firma por encontrarse
cumpliendo funciones en su tribunal de origen.

Código: SEZRXCXPXGTM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEZRXCXPXGTM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

2022-11-28T15:15:48-0300

2022-11-28T18:06:52-0300